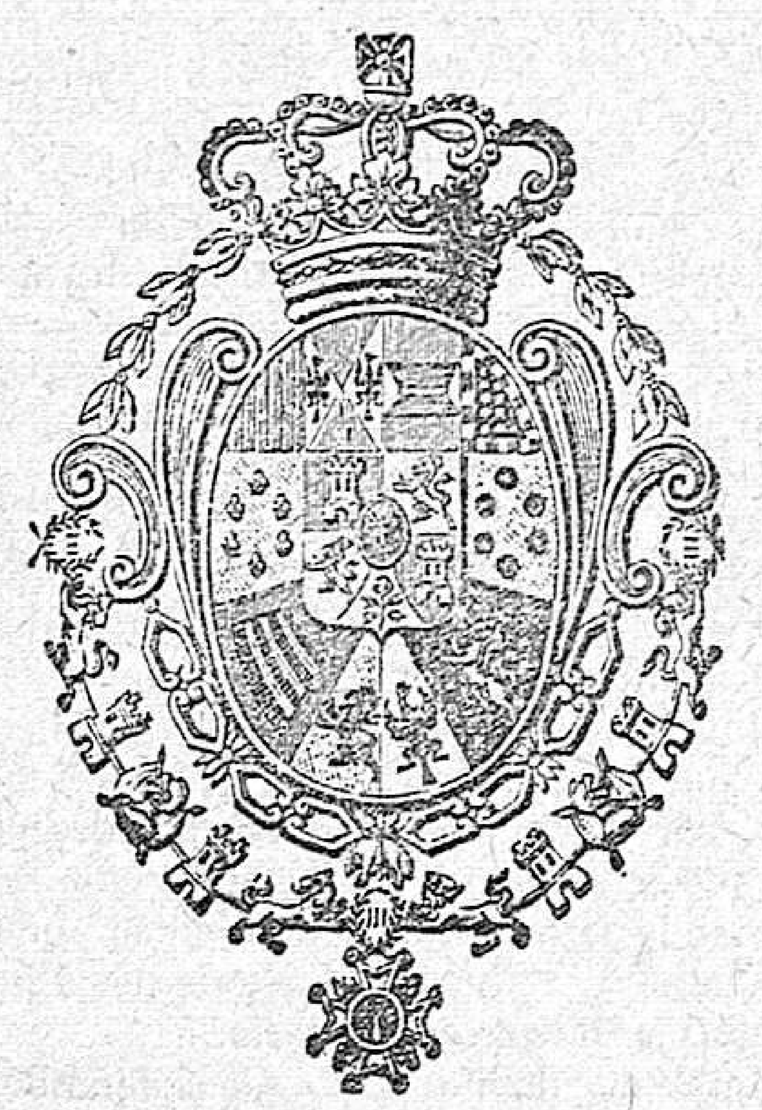
Año económico de 1891-92 | Jueves 17 de Septiembre | Número 68

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Anuncio

En el *Boletin oficial* de la provincia de la Habana núm 7 de 8 de Julio del corriente año se publica el siguiente:

«*Negociado de quintos y milicias.*—Los individuos que se expresan á continuacion, se presentarán en este Gobierno en dia y hora hábil á llenar sus compromisos como quintos responsables y si en el término de un mes, á contar desde la fecha no lo verifican se dará cuenta á quien corresponda para que embargue los bienes á sus padres en cantidad que baste á responder su redencion ó se les impondrán dos años más sobre los ocho de servicios que ordena la ley.

Ramon Pereira Morán, número.. quinto, cupo de Orense, provincia de Orense, reemplazo de 1889.

José Carril Almeida, número... quinto, cupo de idem, provincia de idem, reemplazo de idem.

Esteban Dominguez Perez, número... quinto, cupo de idem, provincia de idem, reemplazo de idem.

Habana 1.º de Julio de 1891.—José Arderius.»

«*Negociado de quintos y milicias.*—Los individuos que se expresan á continuacion, se presentarán en este Gobierno en dia y hora hábil á llenar sus compromisos como quintos responsables y si en el término de un mes, á contar desde la fecha no lo verifican se dará cuenta á quien corresponda para que embargue los bienes á sus padres en cantidad que baste á responder su redencion ó se les impondrán dos años más sobre los ocho de servicios que ordena la ley.

Manuel Lopez Quiroja, número 741, quinto, cupo de Coles, zona de Orense, provincia de Orense, reemplazo de 1890.

José Formarel Dopazo, número 94 idem, cupo de idem, provincia de idem, reemplazo de idem

Manuel Quintas, número 446 idem, cupo de idem, provincia de idem, reemplazo de idem.

Antonio Nóvoa Gomez, número 181 idem, cupo de idem, provincia de idem, reemplazo de idem.

Ramon Varela Nóvoa, númaro 566 idem, cupo de idem, provincia de idem, reemplazo de idem.

Francisco Gonzalez Salgado, número 131 idem, cupo de idem, provincia de idem, reemplazo de idem.

Agustino Naval Carra, número 678 idem, cupo de Villamarin, zona de idem, provincia de idem, reemplazo de idem.

Antonio Fernandez Perez, número 116 idem, cupo de idem, provincia de idem, reemplazo de idem.

José Carril Almeida, número 1 idem, cupo de Orense, zona de id., provincia de idem, reemplazo de idem.

Habana 9 de Julio de 1891.—José Arderius.

Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de los interesados.»

Orense 17 de Setiembre de 1891.

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone, en su art. 52, que las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal se provean por oposicion, y las Secretarías por concurso entre los Vicesecretarios, y á falta de éstos, por oposicion igualmente Este precepto de la ley, que sanciona para el ingreso en tales cargos el medio que mayores y más seguras garantias de aptitud ofrece, no ha podido cumplirse, sin embargo, en todo el tiempo transcurrido desde su publicacion, durante el cual las Secretarías y Vicesecretarías se han provisto en virtud de diferentes disposiciones, aconsejadas por las exigencias del servicio, por la necesidad de colocar funcionarios excedentes ó cesantes, y por la conveniencia de utilizar y dar empleo activo en el organismo judicial á los aspirantes á la judicatura. A este propósito, é inspiradas en tales razones, se dictaron la tercera disposicion transitoria de la ley adicional, que llamaba á estos cargos á los Promotores fiscales cesantes ó excedentes, y las Reales órdenes de 23 de Julio de 1884 y 31 de Julio de 1885, que abrieron los aspirantes el camino para obtenerlos; más estas disposiciones, hijas de las circunstancias casi siempre, é inspiradas por la imperiosa necesidad del momento, si llenaban las atenciones y exigencias del servicio, producían una situacion normal en cierto modo que no respondía al pensamiento de la ley ni conducía á poner en práctica el precepto fundamental en ella sancionado.

El Ministro que suscribe, consecuente con los principios sustentados en las bases para la organizacion de Tribunales, que ha tenido el honor de presentar á las Córtes, cree de evidente conveniencia poner término á esta situacion transitoria, cerrando la puerta á todo nombramiento que lleve el carácter de interino, y facilitando el medio de llegar en breve término á la oposicion y al exámen, forma de ingreso contenida tambien en la base que se refiere á la organizacion estable y permanente de la carrera de Secretarios judiciales. Hasta que las oposiciones se celebren, prévia la redaccion del oportuno reglamento y la publicacion en su dia de las necesarias convocatorias, puede acudirse al buen servicio de las Secretarías con nombramientos definitivos que deben recaer respetando derechos atendibles ya en Vicesecretarios activos que reunan condiciones análogas á las que exige la ley para optar á Juzgados de entrada, ya en cesantes y excedentes de igual categoría que hayan servido en propiedad, ya en aspirantes á la judicatura, aunque estos sigan perteneciendo al Cuerpo con todos los derechos por la oposicion adquiridos.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Septiembre de mil ochocietos noventa y uno.—Señora. A L. R. P. de V. M. Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se harán en lo sucesivo nuevos nombramientos de Secretarios ni de Vicesecretarios de Audiencia de lo criminal con el carácter de interinos

Art. 2.º Las Vicesecretarías de las Audiencias de lo criminal se proveerán en los aspirantes á la Judicatura que las soliciten por el orden con que figuren en la escala del Cuerpo. A falta de aspirantes á la Judicatura se proveerán por oposicion.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá nombrar Vicesecretarios á cesantes de igual categoría que hayan servido el cargo en propiedad y no tengan nota alguna desfavorable en su expediente.

Art. 4.º Los que con carácter de interinos desempeñan actualmente las Vicesecretarías, continuarán sirviéndolas en igual concepto de interinidad,

Art. 5.º Las Secretarías de las citadas Audiencias se proveerán en aspirantes á la Judicatura, Vicesecretarios activos que cuenten cuatro años de servicios en su cargo, si son interinos, ó dos si sirven en propiedad y Secretarios cesantes que hayan servido en propiedad, sin nota desfavorable. Cuando no haya ningún funcionario de los expresados en este artículo que soliciten las Secretarías, se proveerán también poroposicion.

Art. 6.º Los nombramientos en favor de los aspirantes á la Judicatura, tanto para Secretarías como para Vicesecretarías, se entenderán sin perjuicio de su derecho á ser colocados en Juzgado de entrada en el turno que les corresponda, conforme á las prescripciones de la ley, y no se tendrán en cuenta para los efectos de su antigüedad en la carrera, la cual empezará á contarse desde la posesion en los Juzgados de entrada.

Art. 7.º En la computacion de los cuatro años de servicio que deberán reunir los Vicesecretarios activos, para aspirar á las Secretarías, les será de abono el tiempo que hayan ejercido la Abogacía pagando alguna cuota de contribucion.

Art. 8.º Tendrán preferencia para los nombramientos de Secretarios: entre los aspirantes á la judicatura que lo soliciten, el que figure con número preferente en la escala del Cuerpo; entre los Vicesecretarios activos, el que haya tomado antes posesion de este cargo; entre los Secretarios cesantes, el que cuente mayor antigüedad en el de Secretario ó en el de Promotor fiscal de ascenso si procediere de esta clase.

Art. 9.º Las oposiciones se verificarán ante las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas, en la forma que determine el reglamento que se publicará oportunamente.

Art. 10. Las vacantes de Secretarías y Vicesecretarías serán provistas por el Gobierno, sin anuncio previo en la *Gaceta de Madrid*. Los que reuniendo las condiciones exigidas en este decreto deseen aspirar á ellas, podrán solicitarlo desde luego y en todo tiempo, en instancia dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia. Con estas instancias se formarán relaciones por el orden de preferencia establecido para cada clase en el art. 8.º, y conforme á tales relaciones, que estarán siempre abiertas, se harán los nombramientos á medida que vayan ocurriendo las vacantes. Las oposiciones se anunciarán en su caso por las Audiencias territoriales respectivas prévias las formalidades que el reglamento determine.

Dado en San Sebastian a 12 de Septiembre de 1891.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 258.)

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido en virtud de propuesta formulada por la Audiencia de lo criminal de Cuenca, con arreglo al art 2.º del Código penal, para la conmutacion de la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta por el mismo Tribunal á Marcos Antonio Hortelano y Poveda en causa por el delito de falsedad en documento público:

Teniendo en cuenta que al hacer uso el Tribunal sentenciador de la facultad que le atribuye el citado artículo del Código, se funda en lo excesiva que resulta la pena, atendidas las circunstancias del delito y la no acreditada extension del daño causado:

Considerando que el hecho penado no produjo lesion ni perjuicio á los intereses de la Hacienda pública, por lo que, ni el Ministerio fiscal, ni el Abogado del Estado han formulado oposicion á la propuesta de la Sala:

Considerando que la pena de cadena, reservada por la ley á los delitos más graves, implica por su duracion y cumplimiento una serie de privaciones y sufrimientos que la edad y el estado de salud del penado le harían difícil sobrellevar:

Considerando que dentro de la misma gravedad del delito, cabe al menos, en consideracion á no haber habido perjuicio de tercero, correccion y castigo más adecuado que si el daño hubiese existido, guardando la pena mejor relacion con el delito:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes de delinquir y sus constantes pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la Gracia de indulto:

De conformidad con lo propuesto por la Sala sentenciadora, tomando en consideracion lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena á que fué condenado Marcos Antonio Hortelano y Poveda por la de nueve años de prision mayor, dejando subsistentes las penas accesorias impuestas por el Tribunal sentenciador.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de la Habana con motivo de la que le hizo el Fiscal municipal suplente de Cienfuegos acerca de si debe ser este funcionario, y no un Letrado especialmente nombrado, por el Juez el que reemplace al Fiscal municipal cuando éste esté impedido de desempeñar las funciones que le encomienda la Real orden de 4 de Diciembre de 1889, que hizo extensiva á las Antillas la de 20 de Febrero de 1883 dictada para la Península, y que determina quienes deben sustituir á los Registradores de la propiedad en los casos de incompatibilidad marcados en la Real orden de 23 de Junio de 1881;

Resultando que dicho Fiscal municipal suplente expone: que tanto por lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1883, que para los casos de incapacidad del Fiscal municipal de al Letrado designado por el Juez una intervencion tan solo subsidiaria, como por lo que estabiece el artículo 52 del Real decreto de 15 de Enero de 1884, reorganizando los Juzgados municipales de Cuba y Puerto Rico, el Fiscal municipal suplente debe ser el que sustituya al propietario en los casos de incompatibilidad, excusa, ausencia, etc., sin que sea de rigor la designacion por el Juzgado de un Letrado que verifique la inscripcion, á no hallarse tambien legalmente impedido de hacerlo el suplente de esta Fiscalía municipal:

Resultando que el caso concreto de sustitucion que ha dado origen á esta consulta es el de que, no pudiendo encargarse del Registro en los casos reglamentarios un Fiscal municipal por no ser Letrado, deba ó no sustituirle el suplente, que es Letrado, con preferencia á otro que nombre el Juez libremente:

Considerando que, tanto en este caso como en cualquier otro en que esté impedido legítimamente de ejercer su cargo un Fiscal municipal, le reemplace el suplente, y que la Real orden de 20 de Febrero de 1883, al referirse á los Fiscales municipales, comprende, como es legal y lógico, á los que legítimamente desempeñen sus funciones, en cuyo caso se halla el dicho suplente desde el momento en que por ministerio de la ley sustituye al propietario:

Considerando, además, que cuando existian Promotores fiscales, el artículo 431 del reglamento hipotecario llamaba expresamente en su defecto á sus legales sustitutos; y habiendo venido á ejercer las funciones de los Promotores Fiscales municipales, los suplentes de estos funcionarios están en el caso de los sustitutos de los dichos Promotores;

Visto lo informado por la Presidencia y Fiscalía de la Audiencia de la Habana, y de conformidad con sus dictámenes;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Fiscales municipales suplentes que sean Letrados sustituyan á los propietarios en los casos previstos por la Real orden de 20 de Febrero de 1883, y solo en el de que ninguno de los que legalmente desempeñen la Fiscalía municipal reunan los requisitos prevenidos en dicha Real orden, les sustituya el Letrado designado por el Juez subsidiariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1891.—Fabié —Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 256.)

DIRECCION GENERAL DE GRACIA Y JUSTICIA

ESTADÍSTICA JUDICIAL

Continuacion (1)

INSTRUCCION 2.ª—ESTADÍSTICA CIVIL

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Modelos números 3 y 4.

5.ª La formacion de las hojas estadísticas y del estado anual, de que hablan las disposiciones anteriores, se ajustará estrictamente á las reglas siguientes:

Hoja estadística, modelo núm. 3

A.—De todo asunto principal, civil ó mercantil, promovido ante los Juzgados de primera instancia, se formará una hoja, modelo núm. 3, que en su dia habrá de remitirse á la Audiencia respectiva, de conformidad con las reglas 3.ª y 4.ª de la presente Instruccion. No se incluirán en dichas hojas las apelaciones procedentes de los Juzgados municipales, pues éstas deben figurar únicamente en el segundo cuadro del estado anual, modelo núm. 4.

B.—En el encabezamiento de la hoja se consignará el año á que pertenezca el fallo ó resolucion final del asunto, el Juzgado de donde proceda y la Audiencia territorial á que el mismo corresponda.

C.—Como Número del asunto se consignará el que corresponda á éste en los registros del Juzgado, procurando siempre que tal número facilite el cotejo de los asuntos con sus hojas respectivas, si hubiere de hacerse alguna reclamacion de datos.

D.—El número de la hoja se llenará con el que le corresponda, según el orden correlativo de formacion, debiendo llevar el núm. 1 la primer hoja formada en el año, y expresarse por medio de oficio cual sea la última formada en 31 de Diciembre del mismo año, volviendo á comenzar nueva numeracion en el siguiente.

E.—La naturaleza del asunto se expresará consignando, con la posible claridad, la materia de derecho civil ó mercantil que haya sido objeto del litigio ó de las actuaciones,

F.—La Clase del procedimiento se significará determinando cual haya sido el empleado para ventilar el asunto, y consignando el libro y título de la ley de Enjuiciamiento civil á que corresponda.

G.—En la casilla incidentes á que ha dado lugar, se consignará la denominacion de los que se hayan sustanciado durante la instancia, marcando tambien el libro y título de la ley de Enjuiciamiento civil á que corresponda.

H.—En las casillas comprendidas bajo el epígrafe general Forma en que terminó el asunto, se pondrá la palabra sí en la casilla correspondiente, dejando en blanco las restantes.

I.—La Duracion del asunto se fijará con exclusiva referencia al tiempo de la instancia, contado desde el dia de su incoacion en el Juzgado hasta su terminacion en el mismo.

J.—El importe de papel sellado, costas de Arancel y Honorarios devengados por Letrados, se consignarán en pesos y centavos, expresando la cantidad total á que haya ascendido el papel sellado invertido en la instancia, distinguiendo las costas devengadas por Escribanos, Procuradores y demás funcionarios sujetos á Arancel que hayan intervenido en las actuaciones, y determinando con toda claridad los honorarios devengados por Letrados, separando los conceptos en que los hayan devengado y el importe de cada uno de éstos.

L.—Al pié de cada hoja se pondrá el nombre del pueblo y la fecha en que se llene, y se firmará por el Juez de primera instancia, estampando al margen el sello de oficio.

Estado anual, modelo núm. 4.

M.—Terminado el daño á que se refieran las hojas estadísticas de que hablan las reglas anteriores, los Jueces de primera instancia formarán el estado general, cuya remision á la Audiencia determinan las reglas 3.ª y 4.ª.

N.—El encabezamiento de dicho estado anual se llenará consignando el Año á que corresponden los datos, el Juzgado de que procedan y la Audiencia territorial á que correspondan.

O.—La primera casilla se llenará, como indica su epígrafe, con la suma total de los asuntos que estuvieren pendientes ó en tramitacion en 31 de Diciembre del año anterior al que la estadística se refiera.

P.—Las casillas comprendidas bajo el epígrafe Asuntos ingresados en el año, se llenarán, como las mismas indican, separando las apelaciones procedentes de los Juzgados municipales de los asuntos Incoados ante los de primera instancia. La suma que arrojen estas dos casillas se consignará en la siguiente: Total de asuntos para despachar.

Q.—Por idéntico procedimiento se llenarán las casillas comprendidas bajo el dictado Asuntos despachados en el año, y la diferencia entre la suma de estas dos casillas y la cantidad consig

(1) Véase el núm. 66.

nada en la de Total de asuntos para despachar constituirá la cifra de Asuntos pendientes, que deberá ponerse en la última casilla de este cuadro. Debe tenerse presente que el número de Apelaciones procedentes de los Juzgados municipales que se consignen en la casilla antepenúltima de la parte superior del cuadro, ha de ser igual al que figure en la primera casilla de la parte inferior del mismo, apelaciones, y el número de asuntos incoados en el Juzgado que aparezca en la penúltima casilla de la citada parte superior, ha de ser igual al número total de hojas estadísticas formadas y remitidas á la Audiencia en todo el año.

R.—La primera casilla de la parte inferior del cuadro, Apelaciones, comprenderá todas las interpuestas en los Juzgados municipales que hayan sido despachadas en el de primera instancia, según determina el párrafo segundo de la regla anterior.

S.—En las casillas comprendidas bajo el epígrafe Formas en que terminaron, se consignarán las que hayan sido con arreglo á sus dictados, teniendo en cuenta que la suma de las cifras que en ellas aparezcan ha de ser igual al número de apelaciones interpuestas que contenga la primera casilla.

T.—Al pie de cada hoja se pondrá el pueblo y la fecha en que se llene, y se firmará por el Juez de primera instancia, estampando al margen el sello de oficio.

6.ª Las hojas estadísticas, modelo número 3, y los estados anuales, modelo número 4, que sean necesarios en los Juzgados de primera instancia para llenar este servicio, se reclamarán por los Jueces respectivos á las Audiencias territoriales de que dependan, las cuales harán la debida distribucion.

Del mismo modo dichas Audiencias evacuarán las consultas que los Juzgados les hicieren por las dudas que surjan al llenar este servicio.

7.ª Los Jueces de primera instancia cuidarán de que los municipales de su distrito cumplan estrictamente las disposiciones y reglas contenidas en la Instrucion 3.ª que á ellos se refiere; atenderán las reclamaciones que les dirijan de estados, modelo núm. 5; evacuarán las consultas que les hagan; revisarán los estados trimestrales que les remitan, y si están conformes los agruparán en un solo estado, modelo núm. 5, que remitirán á la Audiencia territorial de que dependan, dentro de los veinte dias siguientes á la terminacion del trimestre en las islas de Cuba y Puerto Rico, y de cuarenta y cinco dias en las de Filipinas.

De orden del Sr. Ministro de Ultramar lo comunico á V. I. para su conocimiento, sirviéndose acusarme su recibo inmediatamente.=Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 27 de Agosto de 1891.=El Director general, Fermin H. Iglesias.=Sr. Presidente de la Audiencia de...

INSTRUCCION 3.ª ESTADÍSTICA CIVIL

JUZGADOS MUNICIPALES

Modelo núm. 5.

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del servicio de Estadística de la Administracion de justicia en lo civil, los Juzgados municipales observarán las siguientes reglas:

1.ª Se formalizará la estadística por años naturales, y comprenderán los datos relativos á los asuntos civiles y mercantiles despachados desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de cada año.

2.ª Se entenderán por asuntos despachados, para estos efectos, todos los que hayan sido fallados ó terminados en el Juzgado municipal, tanto de la jurisdiccion contenciosa como de la voluntaria, aun cuando las resoluciones que los ultimen hayan sido apelados.

3.ª Los Jueces municipales formalizarán y remitirán al de primera instancia de sus respectivos territorios, un estado trimestral de los asuntos civiles y mercantiles despachados, modelo núm. 5.

4.ª La remision de dicho estado deberá hacerse dentro de los quince dias siguientes al en que termine el trimestre correspondiente.

5.ª La formacion del estado de que hablan las disposiciones anteriores, se ajustará estrictamente á las siguientes reglas:

A.—A la cabeza del estado se consignará el nombre del Juzgado municipal de donde proceda, el partido judicial á que el mismo corresponda y el trimestre que comprenda los datos.

Actos de Conciliacion.

B.—En la primera casilla de este cuadro se consignará el número total de actos de conciliacion intentados ó celebrados durante el período del tiempo á que el mismo se refiera.

C.—En las casillas segunda, tercera y cuarta, se distribuirán los actos de conciliacion según el objeto que tuvieron.

D.—En las casillas quinta, sexta y séptima, se distribuirán los actos de conciliacion según la forma en que terminaron, con arreglo á los epígrafes que contiene la hoja.

E.—Las sumas de los datos, contenidas en las casillas segunda, tercera y cuarta, y de los que se incluyan en las casillas quinta, sexta y séptima, han de ser exactamente iguales entre sí, como también iguales á la suma que aparezca en la primera casilla.

Juicios verbales.

F.—Las casillas de este cuadro se llenarán de igual modo que las del anterior, poniendo en la primera el número total de juicios verbales celebrados, y distribuyéndolos por las demas en la forma que indican sus respectivos epígrafes.

La suma de las cantidades que se consignen, correspondientes á los dictados Objeto que tuvieron y Forma en que terminaron, ha de ser igual al número de juicios verbales que aparezca en la primera casilla.

G.—En la casilla Su duracion, se expresará el tiempo invertido desde el dia de la incoacion hasta el de la terminacion en el Juzgado.

H.—En las casillas Importe de papel sellado y Costas de Arancel, se consignarán respectivamente en pesos y centavos las cantidades totales á que hayan ascendido el papel sellado invertido y las costas de los funcionarios sujetos y Arancel que hayan intervenido en las actuaciones.

Juicios de desahucio.

I.—Para la formacion de este cuadro se observarán las mismas reglas dictadas respecto de los dos anteriores.

Asuntos varios.

J.—Los demás asuntos civiles y mercantiles despachados por los Juzgados municipales que no tengan cabida en los cuadros anteriores; tales como prevenciones de abintestato, embargos preventivos, etc., deberán ser incluidos en el cuadro Asuntos varios, y al efecto se consignará en su primera casilla la denominacion que corresponda á cada asunto, en líneas separadas, y al frente de cada línea se pondrá en la segunda casilla el número de asuntos de aquella clase que se hubieren despachado, totalizándolos después.

L.—Una vez llenado el estado, deberá ser fechado y firmado por el respectivo Juez municipal, autorizado con el sello del Juzgado, y remitido luego al de primera instancia, en la forma prevenida en las disposiciones 3.ª y 4.ª de esta Instruccion.

6.ª Los Jueces municipales elevarán, por conducto del de primera instancia respectivo, á las Audiencias, las reclamaciones de los estados, modelo número 5, que necesiten para llenar este servicio, y consultarán las dudas referentes al mismo con su inmediato superior jerárquico.

De orden del Sr. Ministro de Ultramar lo comunico á V. I. para su conocimiento, sirviéndose acusarme su recibo inmediatamente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1891.=El Director general, Fermin H. Iglesias.=Sr. Presidente de la Audiencia de...

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos dotada con 3 500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta.*

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

AYUNTAMIENTOS

Don Higinio Morenza Garcia, primer Teniente Alcalde con funciones de Alcalde, por indisposicion de éste de la villa de Ginzo.

Hago saber: que para cumplir con el reglamento de 14 de Junio último, la Junta municipal de este distrito, acordó crear una plaza de Médico y otra de practicante para la asistencia de pobres enfermos del mismo, con el sueldo anual de 999 pesetas el primero y 500 el segundo, por términos de cuatro años.

En su consecuencia se anuncian dichas plazas por treinta dias, para que los Médicos y Cirujanos que aspiren á ellas, presenten sus solicitudes en forma, siendo preferidos para obtenerlas los que justifiquen mejores servicios y notas durante su carrera.

Ginzo 14 de Septiembre de 1891.—Higinio Morenza.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villariño, Juez accidental de primera instancia del partido de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos en este Juzgado por el Procurador don Enrique Berjano, en nombre de Nicasio Gonzalez Perez, vecino de Toén, sobre prorrateo de las aguas de los estanques de Lamamol, que fertilizan la finca titulada Bouzo, Cagalla y Verea, sita en términos de dicho Toén, se acordó por providencia de esta fecha, citar por medio de edictos á Lisardo Vazquez, que se dice reside en Madrid, pero cuyo paradero se ignora, como representante legal de su mujer Cármen Rodriguez, de esta vecindad, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el veinte y tres del próximo Octubre, comparezca en la audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana, á manifestar si está conforme con que se practique el prorrateo solicitado, apercibido de que se le tendrá por conforme si no compareciere por sí ó por medio de apoderado; teniéndose por nombrado por el actor, al Perito don José Gonzalez Rodriguez, vecino de Puga, Alcaldia de Toén, sin perjuicio de que si el interesado no se conforma con el referido Perito, nombre el suyo. Y en conformidad con lo dispuesto, se cita á medio del presente á Lisardo Vazquez, para que comparezca en el dia y hora señalados, á hacer la manifestacion referida, bajo la prevencion de que queda hecho mérito.

Dado en Orense á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Victor César Villariño.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

Don Cayetano Polanco y Aguado Juez de instruccion de Allariz.

Hago saber: que para pago de los honorarios devengados por el Abogado y Procurador en la defensa de Isabel Carnero Fernandez, vecina de Sobradelo, en causa por lesiones, se sacan á pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª A Ponzon, labradío de 15 áreas mensura; linda Naciente herederos de Juan Rivera, Sur Juan Maria Ramos, Oeste muro, y Norte tambien muro: valor 25

2.ª Al Sitio de Silveira, centenera de tres áreas mensura, demarca por Naciente herederos de Antonio Gonzalez,

Sur camino, Oeste Diego Novo, y Norte camino de Penouzos: valor 15

3.ª A Pinceira, tojal y peñascos de 22 áreas; linda Naciente monte común, Sur Angel Fernandez, Oeste Pablo Bouzo y Norte Vicente Carnero: valor 22

4.ª Al mismo sitio, tojal de cuatro áreas, 40 centiáreas mensura; linda Naciente herederos de Francisco Peña, Sur Manuel Besteirc, Oeste Jacinto do Bouzo y Norte Pedro Gonzalez: su valor 15

5.ª A Peneda de Liñaza, tojal de 10 áreas 54 centiáreas mensura; linda Naciente Vicente Carnero, Sur Diego Novo, Oeste Pedro Gonzalez y Norte herederos de D. Segundo Perez: su valor 30

6.ª A Pedra da Cruz, centenera de cuatro áreas mensura; linda Naciente Bernardo Nieto, Sur Benito Guede, Oeste herederos de Brígida Rivera y Norte el mismo Benito: valor 27

Total. 137

Cuyas fincas radican en términos del pueblo de Sobradelo, Ayuntamiento de Junquera de Ambia, las que se anuncian en pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100, por medio del presente edicto, á fin de que las personas que quieran tomar parte en la misma, concurran á la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle de Santiago de esta villa, el dia 12 del próximo mes de Octubre á las once de la mañana, donde tendrá lugar el remate al mas ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos legales, haciendo constar que no hay títulos de propiedad.

Dado en Allariz á 14 de Septiembre de 1891.—Cayetano Polanco.—El actuario, Dámaso A. Canto, excusando á Romero.

Don Pedro Castan Trallero, Juez de instruccion del partido de Ordenes.

Por el presente edicto que se insertará en los cuatro *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid* y en virtud de providencia dictada en este dia en sumraio que me hallo instruyendo por robo de los efectos que á continuacion se expresan en la Iglesia parroquial de Cerceda, la noche del 31 de Agosto último, se cita en forma á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquellos para que dentro del término de diez dias comparezcan con los mismos objetos ante esta Sala de Audiencia á responder de los cargos que contra ellos resultan en el indicado sumario.

Además ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares y demás individuos de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de los indicados objetos, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion en la cárcel de esta villa con las personas en cuyo poder se encuentren, siempre que no acrediten su adquisicion en debida forma, pues con ello administrarán justicia.

Dado en Ordenes á 4 de Septiembre de 1891.—Pedro Castan.—De orden de S. S., el Actuario, Castor Pol.

Efectos robados

Unos pendientes y un aderezo de plata dorados y varias ostias sin consagrar.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.°. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.°. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.°. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.°. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.°. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores; que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34625 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 894 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR